



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00237 – 00
Demandante: Proclin Pharma S.A.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Sentencia anticipada

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA¹

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución N°.2018008830 del 28 de febrero de 2018, “Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio N°.201604014” proferida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución N°.2019009727 del 15 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio N°.201604014”, proferida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

TERCERO: Como consecuencia, ORDENAR el restablecimiento del derecho de PROCLIN PHARMA S.A., y de esta manera exonerarla del pago de la multa impuesta mediante los actos administrativos recurridos.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.” (sic)

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA²

La parte demandante argumenta que los actos administrativos fueron expedidos con el vicio de falsa motivación y violación al principio de buena fe, teniendo en cuenta que el INVIMA revisó las etiquetas de los medicamentos en 2 oportunidades, en las cuales había concluido que las mismas sí cumplían con las exigencias del Decreto 677 de 1995, por lo que se concedió el registro sanitario Nro. 2013M-0014706 mediante la Resolución Nro. 2013034208 de 19 de noviembre

¹ Págs. 4-5 archivo “DEMANDA” de “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

² Págs. 5-25 archivo “DEMANDA” de “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

de 2013 para el medicamento “Ranitidina inyectable”. De igual forma, con posterioridad a esto, se admitió una modificación a las etiquetas de dicho medicamento, para importar y vender.

También alegó que operó la falta de motivación porque en los actos administrativos el Invima no explicó los fundamentos de la sanción, ni los criterios que utilizó para la imposición de la misma.

Indicó, que el INVIMA expidió los actos sin competencia, toda vez que cuando impuso la sanción, ya habían transcurrido más de 3 años, en contra de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Esto, por cuanto el INVIMA conoció de la infracción el 9 de febrero de 2015, con ocasión de la queja presentada por el Hospital San Rafael Sede 2 de Itagüí y notificó la Resolución Nro. 2018008830 de 28 de febrero de 2018, por aviso, el 16 de marzo de 2018.

Adicional a lo anterior, explicó que el recurso de reposición también fue decidido de manera extemporánea, ya que fue presentado el 21 de marzo de 2018 y la Resolución Nro. 2019009727 de 15 de marzo de 2019 que lo resolvió, fue notificada por aviso el 29 de marzo de 2019, por fuera del término de 1 año establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, generando un silencio administrativo positivo a su favor.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, no contestó la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante³.

Reiteró los argumentos de la demanda.

3.2. Parte demandada⁴.

El Invima relató las actuaciones surtidas en el procedimiento administrativo sancionatorio y precisó que la demandante si incurrió en falencias relacionadas con la identificación clara del medicamento “Ranitidina” en sus empaques, lo que puso en riesgo la salud pública por administración incorrecta de medicamentos.

Alegó que la caducidad de la facultad sancionatoria no operó, porque el acto sancionatorio se notificó el 8 de marzo de 2018, dentro de los 3 años previstos en el artículo 52 del C.P.A.C.A. que deben ser contabilizados a partir del 15 de abril de 2015, cuando se realizó la visita a la empresa.

También aseguró que el recurso de reposición fue decidido en el término de 1 año previsto por la norma mencionada, teniendo en cuenta que se presentó el 21 de marzo de 2018 y la Resolución Nro. 2019009727 que lo resolvió, se expidió el 15 de marzo de 2019. Enfatizó, en que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no prevé que el acto deba ser notificado en el término de 1 año, sino únicamente decidido.

3.3. Procuraduría 85 Judicial I Administrativa.

³ Archivo “16AlegatosConclusionDemandante” del “03CuadernoPrincipal2”

⁴ Archivo “15AlegatosConclusionDemandado” del “03CuadernoPrincipal2”

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

1. Hechos probados

Con las pruebas incorporadas al plenario se lograron acreditar las siguientes premisas fácticas:

1.1. El 15 de abril de 2015, el Invima realizó visita de inspección a las instalaciones de la empresa Proclin Pharma S.A., con el fin de verificar el etiquetado del medicamento “Ranitidina” y aplicó medida sanitaria de congelamiento de unidades del medicamento⁵.

1.2. El 24 de junio de 2015, el Invima levantó la medida sanitaria impuesta en contra de la empresa demandante, teniendo en cuenta que el producto mal etiquetado fue recogido del mercado⁶.

1.3. Mediante el Auto Nro. 2017013427 de 10 de noviembre de 2017, el Invima inició el proceso administrativo sancionatorio Nro. 201604014 e imputó cargos en contra de la empresa Proclin Pharma S.A.⁷.

1.4. La empresa demandante, a través de memorial Nro. 17102274 de 12 de diciembre de 2017, presentó descargos⁸.

1.5. El Invima profirió la Resolución Nro. 2018008830 de 28 de febrero de 2018, por medio de la cual sancionó a la empresa Proclin Pharma S.A. por importar, almacenar, tener y comercializar el medicamento “Ranitidina” sin cumplir condiciones de rotulado y etiquetado, con multa de 8000 salarios mínimos diarios legales vigentes⁹.

1.6. En contra de la decisión sancionatoria, la empresa Proclin Pharma S.A. presentó recurso de reposición el 21 de marzo de 2018¹⁰.

1.7. La entidad demandada resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución Nro. 2019009727 de 15 de marzo de 2019, confirmando la decisión sancionatoria y reduciendo la multa a 7600 salarios mínimos diarios legales vigentes¹¹.

1.11. El acto administrativo fue notificado por aviso Nro. 2019000493 de 28 de marzo de 2019, entregado en la empresa demandante, el 29 de marzo de 2019 y publicado por un término de 5 días, hasta el 4 de abril de 2019¹².

⁵ Págs. 15-25 archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”

⁶ Págs. 61-65 archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”

⁷ Págs. 71-75 archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”

⁸ Págs. 78-104 archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”

⁹ Págs. 112-129 archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”

¹⁰ Págs. 152-172 archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”

¹¹ Págs. 175-189 archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”

¹² Págs. 196-198 archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”

2. Problemas jurídicos a resolver

En el auto de 4 de mayo de 2023 que anunció la presente sentencia anticipada¹³, el Despacho planteó el siguiente problema jurídico a resolver:

2.1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso porque en este caso habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria del INVIMA (i) al presuntamente haber resuelto el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Nro. 2018008830 de 28 de febrero de 2018 por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; (ii) y por haber expedido la decisión sancionatoria por fuera del término de 3 años desde que tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción?

2.2. ¿El INVIMA expidió los actos administrativos demandados con el vicio de falsa motivación al violar el principio de buena fe, porque presuntamente, el hecho por el cual le impuso la sanción a la empresa demandante, ya lo había tenido en cuenta en la expedición de la Resolución Nro. 2013034208 de 19 de noviembre de 2013, para concluir que las etiquetas del medicamento “Ranitidina inyectable” sí cumplían con los presupuestos establecidos en el Decreto 677 de 1995?

2.3. ¿Se presentó el vicio de falta de motivación de los actos administrativos demandados porque el INVIMA no habría explicado los fundamentos de la sanción ni los criterios de tasación utilizados para concluir el monto impuesto en contra de la empresa demandante?

3. De la falsa motivación

El Consejo de Estado ha señalado que, la falsa motivación como causal de nulidad se presenta cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, en los siguientes términos:

“Sobre la falsa motivación, la Sección... ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"¹⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto).

De manera tal que, cuando las consideraciones de un acto no corresponden con la realidad, ni permiten justificar la decisión que adopta la autoridad administrativa, se está en presencia de un acto falsamente motivado, lo cual afecta su validez, entendida ésta como la correcta adecuación de un pronunciamiento al ordenamiento jurídico.

¹³ Archivo "12AutoAnunciaSentenciaAnticipadaYOtros" del "03CuadernoPrincipal2"

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación Número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), actor: Camilo Alberto Riaño Abaunza, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

4. Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso “**se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)”, el cual es de aplicación inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 85 Superior.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C – 034 de 2014¹⁵ precisó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. (...) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.”

5. De la caducidad de la facultad sancionatoria y la configuración del silencio administrativo positivo a la luz del artículo 52 del C.P.A.C.A.

El término de caducidad para que la administración haga uso de la facultad sancionatoria se encuentra regulado de manera general en el artículo 52 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.** Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales **deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente**, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Negrillas fuera de texto)

De la norma se extraen las siguientes premisas: (i) la administración cuenta con un término de tres (3) años para la expedición y notificación del acto administrativo sancionatorio; (ii) una vez se interpongan debidamente los recursos contra la anterior decisión, existe un plazo de un (1) año para ser resueltos; y, (iii) en caso

¹⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

que los actos administrativos que resuelven los recursos sean decididos por fuera del término anterior, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La referida decisión favorable que surge por decidir de manera extemporánea los recursos contra el acto sancionatorio principal se conoce como acto ficto o presunto positivo, el cual es consecuencia del silencio administrativo, que está regulado en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, **protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.**

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.” (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 dentro del radicado No. 11001333400420160019901 con ponencia del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, sobre el término contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

“En los términos expuestos, para la Sala es constitucionalmente relevante señalar que la obligación de decidir los recursos en el término de un año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota en la expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal resolución haya sido puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 de la misma normatividad, sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos, se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular, y en virtud del artículo 85 de la legislación en cita, para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso, el administrado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.”

De lo anterior, se entiende entonces que en todo caso para que un acto administrativo de carácter sancionatorio se entienda oponible y jurídicamente válido en contra de un administrado, no basta con su expedición, sino que este debe ser notificado. De lo contrario, operará el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, como lo prevé el mismo artículo 52 del C.P.A.C.A.

6. Caso concreto

En el asunto bajo examen la controversia se centra en resolver 3 problemas jurídicos que fueron planteados en la fijación del litigio. Para efectos metodológicos, se analizarán de manera separada.

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso porque en este caso habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria del INVIMA (i) al presuntamente haber resuelto el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Nro. 2018008830 de 28 de

febrero de 2018 por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; (ii) y por haber expedido la decisión sancionatoria por fuera del término de 3 años desde que tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción?

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, según el artículo 52 del C.P.A.C.A., los recursos deberán resolverse en el término de 1 año contado a partir de su interposición, so pena de la pérdida de competencia de la entidad y de que se entiendan fallados a favor del recurrente, lo que constituye una expresión del silencio administrativo positivo.

Así, en el presente caso, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, impuso una sanción a la empresa Proclin Pharma S.A.S., consistente en multa de 8000 salarios mínimos diarios legales vigentes, mediante la Resolución Nro. 2018008830 de 28 de febrero de 2018¹⁶, por importar, almacenar, tener y comercializar el medicamento “Ranitidina” sin cumplir condiciones de rotulado y etiquetado.

En el artículo segundo de dicho acto administrativo sancionatorio, la entidad accionada previó que contra este procedían el recurso de reposición que podría interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación, la cual ocurrió el 8 de marzo de 2018, conforme a la diligencia que consta en la página 129 del archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “003CuadernoPrincipal2”.

Es así que, estando dentro de dicho término, el **21 de marzo de 2018** la empresa demandante, radicó el recurso de reposición¹⁷.

El Invima desató el recurso de reposición a través de la Resolución Nro. 2019009727 de 15 de marzo de 2019, confirmando la decisión sancionatoria y reduciendo la multa a 7600 salarios mínimos diarios legales vigentes¹⁸.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante el aviso Nro. 2019000493 de 28 de marzo de 2019, entregado en la empresa demandante, el 9 de abril de 2019¹⁹ y publicado por un término de 5 días, hasta el 4 de abril de 2019, conforme obra en el expediente administrativo²⁰.

Por lo anterior, si el recurso de reposición fue presentado el **21 de marzo de 2018**, la entidad accionada tenía hasta el **21 de marzo de 2019** para proferir y notificar los actos que resolvieran dichos medios de impugnación.

Si bien la entidad demandada resolvió el recurso de reposición a través de la Resolución Nro. 2019009727 de 15 de marzo de 2019, en término, lo cierto es que no ocurrió lo mismo con la notificación, que fue adelantada hasta el 10 de abril siguiente con la entrega efectiva del aviso en la sede de la empresa demandante, conforme se certificó en el expediente en la página 214 del archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”.

En ese entendido, entre la interposición de la reposición y la notificación de la Resolución Nro. 2019009727, transcurrió 1 años y 20 días, lapso que desborda el término previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A. para resolver los recursos contra el

¹⁶ Págs. 112-129 archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”

¹⁷ Págs. 152-172 archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”

¹⁸ Págs. 175-189 archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”

¹⁹ Págs. 214 archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”

²⁰ Págs. 196-198 archivo “09ExpedienteAdministrativoInvima” del “03CuadernoPrincipal2”

acto administrativo que impone una sanción. Lo anterior, es suficiente para determinar la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de la parte demandante y, por tanto, la pérdida de competencia temporal de la entidad accionada.

Así las cosas, resulta claro que el Invima excedió el término de 1 año para expedir y notificar el acto administrativo que resolvió el recurso presentado, previsto por el artículo 52 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el cargo de nulidad invocado en tal sentido por la parte demandante se encuentra llamado a prosperar.

Ahora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²¹, en un caso en el que se determinó que se había resuelto el recurso de apelación por fuera del año otorgado por el legislador en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los efectos de la nulidad por falta de competencia de la resolución a través de la cual se resolvió la alzada se extienden a los actos previos.

Por tanto, en el presente caso la prosperidad del cargo de nulidad contra la Resolución Nro. 2019009727 de 15 de marzo de 2019, por haber sido decidida sin competencia, implica también la extensión de los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución Nro. 2018008830 de 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se impuso la sanción administrativa.

En ese orden, teniendo en cuenta que el cargo mencionado ha prosperado, el Despacho se abstendrá de resolver los demás problemas jurídicos establecidos en la fijación del litigio.

7. Del restablecimiento del derecho

La parte demandante solicitó que, a título de restablecimiento del derecho, se exonere del pago de la multa impuesta por el Invima mediante los actos enjuiciados.

Al respecto, el Despacho considera que la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados debe ser la exoneración solicitada y el reintegro de los valores que se hubieran pagado por la empresa demandante.

En consecuencia, se declarará que Proclin Pharma S.A.S., no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta y se condenará al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a reintegrar el valor que haya efectivamente pagado la parte demandante en virtud de las Resoluciones Nro. 2018008830 de 28 de febrero de 2018 y Nro. 2019009727 de 15 de marzo de 2019, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley. En caso de que no se haya realizado el pago, la entidad accionada deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro.

A su vez, deberá eliminar cualquier registro negativo en bases de datos que haya generado con ocasión de la sanción impuesta mediante los actos que son declarados nulos en este proceso.

8. Condena en costas

²¹ Sentencia de 29 de agosto de 2019. Radicación No. 110013334004 2016 00199 01. M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²², se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancias que en este asunto no se evidencian.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso²³, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de su defensa²⁴.

9. Otras determinaciones

Se observa que Fidel Ernesto González Ospina, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA y en atención a la delegación hecha por el Director General de la entidad mediante la Resolución Nro. 2012030801 de 19 de octubre de 2012, solicitó que se le reconozca personería para actuar en defensa de los intereses del INVIMA. Para el efecto, adjuntó los actos administrativos respectivos²⁵, por lo que se le reconocerá personería al referido abogado.

En ese orden, deberán entenderse revocadas las facultades y el reconocimiento para actuar como apoderada del Invima en este proceso, de la abogada María Margarita Jaramillo Pineda, a quien se le había reconocido personería para actuar en el auto de 4 de mayo de 2023²⁶

²² Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

²³ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

²⁴ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

²⁵ Págs. 11-18 archivo "15AlegatosConclusionDemandado" del "03CuadernoPrincipal2"

²⁶ Archivo "12AutoAnunciaSentenciaAnticipadaYOtros" del "03CuadernoPrincipal2"

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nro. 2018008830 de 28 de febrero de 2018 y Nro. 2019009727 de 15 de marzo de 2019, proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR a título de restablecimiento del derecho, que la empresa Proclin Pharma S.A.S., no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta en los actos administrativos mencionados en el numeral anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA a reintegrar el valor que haya **efectivamente pagado la parte demandante**, en virtud de la multa impuesta en los actos administrativos mencionados en el numeral primero de esta sentencia, suma que deberá ser debidamente indexada en los términos de ley.

En caso de que no se haya realizado el pago, el INVIMA deberá abstenerse de adelantar o continuar con el respectivo cobro.

A su vez, el INVIMA deberá eliminar cualquier registro negativo en bases de datos que haya generado con ocasión de la sanción impuesta mediante los actos que son declarados nulos en esta sentencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fidel Ernesto González Ospina, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.139.391 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 106.013 expedida por el C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses del INVIMA, en los términos de la Resolución de delegación del INVIMA Nro. 2012030801 de 19 de octubre de 2012 y el nombramiento hecho mediante la Resolución Nro. 2023015216 de 17 de abril de 2023.

Parágrafo: De conformidad con el reconocimiento de personería hecho en este numeral, se entiende revocado el que había sido hecho a favor de la abogada María Margarita Jaramillo Pineda.

SEXTO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático que corresponda.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ea8bd9ccfb54fcb97013f073248105cce76445466d30f09bef71ceea918688**

Documento generado en 01/12/2023 08:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>